AÑO DE 1850. *Sábado 19 de octubre.* NÚMERO 126.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 793.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Debiendo procederse á la renovacion de los arriendos de los arbitrios de dos mrs. en libra de carne, un real en cabeza de res lanar ó cabrio, dos rs. en cuero al pelo y cuatro mrs. en cuartillo de aguardiente y licores que hayan de beneficiarse en los Ayuntamientos de esta provincia por los consumos del año próximo de 1851, cuyos productos fueron concedidos con destino á la construccion de la Carretera y se hallan consignados en el presupuesto provincial; he dispuesto sacarlos á pública licitacion, la que tendrá efecto en este Gobierno los dias 7, 8 y 9 del siguiente mes de noviembre desde las diez de la mañana á dos de la tarde, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se hace saber al público con el fin de que las personas que deseen interesarse en los espresados arriendos, puedan concurrir los dias y horas señaladas á hacer las posturas que estimen convenientes. Orense 18 de octubre de 1850.— E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NUMERO 794.

Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del dia 7 de noviembre próximo, se admitirán posturas y celebrará el primer remate de los Pontazgos establecidos en esta ciudad y en la villa de Ribadavia, por los productos del año entrante de 1851, con sujecion al tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno, en donde tendrá efecto aquel acto; para cuyo segundo y último remate se señala el dia 24 del propio mes de noviembre, previa la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los interesados en dichos arriendos. Orense 18 de octubre de 1850.— E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 795.

En los dias 7, 8 y 9 de noviembre próximo se procederá á la subasta del suministro de bagajes de esta provincia para el año entrante de 1851; cuyo remate tendrá efecto á las dos de la tarde del citado dia 9 en favor del mas ventajoso postor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno en donde se celebrará dicho acto con las formalidades de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el citado arriendo. Orense 18 de octubre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

CONCLUYE *la Instruccion sobre la Contribucion Industrial y de Comercio, inserta en el numero anterior.*

MODELO NUM. 1.º

PUEBLO DE — **CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.**

TARIFA NÚM. 1.º — 1.ª Base de poblacion (ó la que sea.) — Clase 4.ª (idem.)

GREMIO DE

CLASIFICACION *y repartimiento que hacen los peritos que suscriben, de la cantidad que corresponde satisfacer á dicho Gremio á que pertenecen, por la cuota de la expresada contribucion en el año de* *el cual presentamos* (á la Administracion ó al Alcalde) *para ser comprendidos en la matrícula de esta poblacion.*

	Reales vellon.
Importan las cuotas de los veinte individuos de que consta el Gremio, segun la lista nominal que nos ha facilitado *(la Administracion ó el Alcalde)* á razon de 1,020 rs. cada cuota. . .	20,400
Idem por la diferencia del cargo del año anterior por efecto de la liquidacion de cuotas fallidas, segun el caso previsto en el artículo 24 de la ley.	400
TOTAL *repartible por los peritos clasificadores.*	20,800
Idem por lo que ha correspondido al Gremio por recargo de cantidades adicionales para gastos aprobados legalmente.	2,600
Idem por recargo de seis por ciento de premio de reparto y cobranza sobre las dos partidas anteriores.	1,380
TOTAL *cargo del Gremio por cuotas y recargos.*	24,780

REPARTIMIENTO POR CATEGORIAS DE LOS 20,800 RS. DE CUOTAS Y DEFICIT DEL AÑO ANTERIOR.

NÚMERO de individuos.		
1	D. Antonio Gonzalez.	5,200
1	D. Francisco Sanz.	4,160
1	D. Pedro Carballo.	3,120
1	D. Sebastian Micó.	2,080
1	D. Ignacio Rondon.	1,040
1	D. Juan Rodriguez.	1,040
1	D. Tomás de Llanderal.	520
1	D. Benito San Juan.	520
1	D. Pablo Fuentes.	520
1	D. Cristóbal Jimenez.	260
1	D. Cándido Moraleja	260
1	D. Juan Mena.	260
1	D. Tiburcio Lahora.	260
1	D. Romualdo Fleix.	260
1	D. Pancracio Rebolledo.	260
1	D. Timoteo de los Cerros.	208
1	D. Alberto Anteparaluceta.	208
1	D. Diego Gomez.	208
1	D. Antonio Rios.	208
1	D. Manuel Moragrega.	208
20	TOTAL *de individuos y cuotas.*	20,800

(Fecha y firma de los peritos.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Sobre la cuota señalada por los peritos á cada contribuyente, aumentará la Administracion ó el Alcalde al formar la matrícula respectiva, el tanto por ciento que corresponda por los recargos de gastos de interés comun aprobados legalmente, y por el seis por ciento del reparto y cobranza.

2.ª Al formar la Administracion el cargo de cada Gremio para su repartimiento pericial, aumentará ó bonificará en él la diferencia que resulte por el año precedente en favor ó en contra del Gremio por consecuencia del caso previsto en el artículo 24 de la ley.

MODELO NÚMERO 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

MATRÍCULA *ó repartimiento general que para el año de*   Su poblacion es la de   vecinos con arreglo al censo electoral. *en dicho pueblo á la Contribucion industrial y de comercio*, forma (la Administracion de Contribuciones de esta provincia ó el Alcalde) *de todos los contribuyentes con arreglo á las Tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de* 1.º *de julio de* 1850.

CLASES á que corresponden los contribuyentes de la tarifa número 1.º	NOMBRE de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	CUOTAS señaladas por los peritos clasificadores del colegio ó gremio.	CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiados.	RECARGOS ADICIONALES APROBADOS LEGALMENTE. Por gastos de interés comun.	Para gastos de Tribunales y Juntas de comercio.	TOTAL.	RECARGO del seis por ciento por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. = *Reales vellon.*
1.ª CLASE	D. José Rute	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales.	6,000	»	480	60	6,540	392 13	6,932 13
	D. Manuel Cabrerizo	Idem	3,000	»	240	30	3,270	196 6	3,466 6
2.ª CLASE	D. Manuel Gonzalez	Fondista que da posada y de comer	3,040	»	243 6	30 13	3,313 19	198 29	3,512 14
	D. Felipe Prieto	Idem	1,520	»	121 20	15 6	1,656 26	99 12	1,756 4
	(Siguen las demas clases y contribuyentes de esta tarifa por el orden y cuotas que resulten en el reparto pericial.)								
			13,560	»	1,084 26	135 19	14,780 11	886 26	15,667 3
TARIFA N.º 2.º 1.ª PARTE	D. Jorge Reus	Agencia pública general	2,500	»	200	25	2,725	163 17	2,888 17
	D. Roque Pereda	Idem	1,250	»	100	12 17	1,362 17	81 24	1,444 7
	(Se continuarán los agremiados por las demas industrias de la tarifa 2.ª con la cuota del reparto pericial.)								
2.ª PARTE	D. Alejandro Rincon	Empresario del Teatro	»	7,000	560	70	7,630	457 27	8,087 27
	D. Antonio Perez	Arriero con ocho caballerías mayores	»	96	7 23	» 32	104 21	6 8	110 29
	(Siguen todas las industrias no agremiadas de la tarifa número 2.º con cuota fija.)								
			3,750	7,096	867 23	108 15	11,822 4	709 8	12,531 12
TARIFA N.º 3.º 1.ª PARTE	D. Emeterio Pinilla	Fabricante de hilados de algodon	400	»	32	4	436	26 5	462 5
	D. Pedro Solá	Idem	300	»	24	3	327	19 21	346 21
	(Continúan todos los agremiados con la cuota del repartimiento.)								
2.ª PARTE	D. Cosme Ramos	Fabricante de jabon	»	800	64	8	872	52 10	924 10
	D. Federico Gurrea	Fabricante de fundicion de mena de hierro	»	2,500	200	25	2,725	163 17	2,888 17
	(Siguen las demas industrias no agremiadas con la cuota de tarifa.)								
			700	3,300	320	40	4,360	261 19	4,621 19

RESUMEN.

	NÚMERO de contribuyentes.	IMPORTE de las cuotas de industrias agremiadas.	IDEM de las no agremiadas.	TOTAL.	RECARGO de cantidades para gastos de interés comun.	IDEM para gastos de Tribunales y Juntas de com.°	Seis por ciento por premio de cobranza.	TOTAL GENERAL. = Reales vellon.
Por la Tarifa número 1.°	80	13,560	»	13,560	1,084 26	135 19	886 26	15,667 3
Por la del número 2.°	32	3,750	7,096	10,846	867 25	108 15	709 8	12,531 12
Por la del número 3.°	15	700	3,300	4,000	320	40	261 19	4,621 19
TOTAL.	127	18,010	10,396	28,406	2,272 15	284	1,857 19	32,820

Debe satisfacer este pueblo los treinta y dos mil ochocientos veinte reales vellon, importe total de esta matrícula.

Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde.

OBSERVACIONES.

1ª La matrícula de la capital la firmará tambien el Inspector primero.

2ª A continuacion de las matrículas estampará la Administracion su censura ó conformidad, y al final se pondrá la aprobacion por el Gobernador.

3ª Respecto de los industriales á que se impone cuota segun la clase y número de artefactos que tienen, y tambien otros en que recae la imposicion por el tiempo en que aquellos funcionan, como sucede por ejemplo en los molinos, se espresarán estas circunstancias de este modo « D. Cosme Ramos, fabricante de jabon con una caldera de 800 á 1,000 arrobas de cabida. D. Pedro Iglesias, fabricante de hilados con 2,000 husos en máquinas movidas por vapor &c. D. Antonio Diaz, fabricante de harina con seis piedras que muelen mas de seis meses.»

MODELO NÚMERO 3.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE DICHA PROVINCIA.

ESTADO GENERAL *del importe de las matrículas de la Contribucion industrial y comercial de los pueblos de esta provincia que han sido aprobadas por el señor Gobernador de la misma para el año de el cual forma esta Administracion en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el artículo de la Real Instruccion de*

NÚMERO de los pueblos.	NOMBRE de los mismos pueblos.	TARIFAS Á QUE SE HALLAN SUJETOS. Número de vecinos de cada uno.	1.ª N.° de contribuyentes.	1.ª Importe de las cuotas.	2.ª N.° de contribuyentes.	2.ª Importe de las cuotas.	3.ª N.° de contribuyentes.	3.ª Importe de las cuotas.	TOTAL. De contribuyentes.	TOTAL. De cuotas de reales vn.	RECARGOS APROBADOS. Para gastos de interés comun.	RECARGOS APROBADOS. Id. de los Tribunales y Juntas de comercio.	TOTAL.	6 por 100 para formacion de matrículas y cobranza.	TOTAL GENERAL. = Reales vn.	OBSERVACIONES.
1.	Arganda.	1,800	300	6,000	200	1,500	200	1,500	700	9,000	750	750	10,500	630	11,130	
2.	Argamasilla.	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	En este pueblo no se ejerce ninguna industria, arte ni oficio segun certificacion que obra en la Administracion (*ó que se acompaña.*)
3.	Chinchon.	1,000	200	3,000	160	750	200	750	560	4,500	375	375	5,250	315	5,565	
	(Seguirán poniéndose los demas pueblos por órden alfabético.)	2,815	500	9,000	360	2,250	400	2,250	1,260	13,500	1,125	1,125	15,750	945	16,695	

RESUMEN GENERAL DEL ANTECEDENTE ESTADO.

	NÚMERO de contribuyentes.	Importe de cuotas.	RECARGOS APROBADOS. Para gastos de interés comun.	RECARGOS APROBADOS. Para Tribunales y Juntas de comercio.	6 por 100 por formacion de matrículas y gastos de cobranza.	TOTAL GENERAL. = Reales vellon.
Por la tarifa núm. 1.°	500	9,000	750	750	630	11,130
Por la del núm. 2.°.	360	2,250	187 17	187 17	157 17	2,782 17
Por la del núm. 3.°.	400	2,250	187 17	187 17	157 17	2,782 17
	1,260	13,500	1,125	1,125	945	16,695

RESUMEN COMPARATIVO CON EL DEL AÑO ANTERIOR.

	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES		DIFERENCIAS.		VALORES. = Reales vellon.		DIFERENCIA.	
	En 1850.	En 1851.	De mas en 1851.	Menos en idem	En 1850.	En 1851.	Mas en 1851.	Menos en idem.
Por la 1.ª tarifa.....	470	500	50	»	7,000	9,000	2,000	»
Por la 2.ª idem.....	310	360	50	»	2,140	2,250	110	»
Por la 3.ª idem.....	380	400	20	»	3,000	2,250	»	750
Por recargos adicionales..............	»	»	»	»	1,100	2,250	1,150	»
Por 6 p.% de cobranza y formacion de matrículas	»	»	»	»	778 28	945	166 6	»
TOTAL.	1,160	1,260	100	»	14,018 28	16,695	3,426 6	750

Fecha y firma del Administrador.

V.° B.° *del Gobernador.*

Firma del Inspector primero.

ADVERTENCIAS.

1ª Deben aparecer sumadas todas las casillas, inclusa la del número de vecinos.
2ª Figurarán todos los pueblos de que conste la provincia, aunque no tengan contribuyentes.
3ª En las provincias donde existan partidos administrativos, se reasumirán éstos antes del resúmen general y comparativo.
4ª Para formar el resúmen comparativo se considerarán como valores del año anterior al de que corresponda el estado, los obtenidos en el propio año despues de hechas las altas y bajas que en su transcurso hubieren ocurrido.
5ª Debe extenderse este estado en pliego abierto de igual tamaño y forma que este modelo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los señores Alcaldes y Ayuntamientos se arreglen estrictamente á lo que en la misma se les previene; á cuyo efecto se insertan á continuacion las prevenciones que la Direccion general de Contribuciones Directas tuvo á bien acordar. Orense 13 de octubre de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

La Direccion general de Contribuciones Directas en fecha 31 de agosto último me dice lo que sigue.

Esta Direccion ha formado el adjunto pliego de observaciones con objeto de que los empleados de esa Administracion, los Alcaldes de los pueblos y los agentes investigadores las tengan presentes en las visitas que hagan en los establecimientos industriales y comerciales para la rectificacion de las matrículas del subsidio, y mas particularmente en la clasificacion de industrias, á fin de que cada una figure en el lugar que corresponde. La Direccion espera que no omita V. S. medio para que las citadas observaciones produzcan el resultado que la misma se propone.

Y para que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia como encargados de la formacion de las matrículas, procedan con el debido conocimiento en la clasificacion de industrias, se inserta á continuacion el pliego de observaciones á que se refiere la anterior comunicacion de la Direccion general. Orense 15 de octubre de 1850.—José María de Asprer.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

OBSERVACIONES *que han debido tenerse presentes para la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la Contribucion industrial y de Comercio segun el Real decreto de 3 de setiembre de 1847.*

TARIFA NÚMERO 1.º

Industrias.

1.ª CLASE.

OBSERVACIONES.

Almacenistas que venden por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes ú obras de ferreteria y otros metales.

Se han matriculado muchos en la clase inferior de tiendas de quincalla y ferretería al por menor, ó como almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales. Para rectificar estas inexactitudes procede que la Administracion inspeccione las tiendas ó almacenes.

3.ª CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas y mercaderes de joyerías.

Se cree que los joyeros que á la vez son plateros se han matriculado por este último concepto, cuando deben hacerlo por aquel, mediante que vendan piedras preciosas engastadas en plata y oro, que los constituye en mercaderes de joyas.

Fondistas que dan posada y de comer.

Aparecen inscriptos en clase inferior, ó sea como fondistas sin hospedaje.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos ó droguería.

Muchas tiendas en que con otros efectos se vende bacalao al por menor y que debieron comprenderse en la 3.ª clase, lo han sido en la 7.ª considerándolos como puestos de pescados frescos ó salados.

Cafés.

Se tiene noticia de que varios cafés aparecen matriculados como botillerías ó como tiendas de licores, cuando aquellos pertenecen á clase mas alta.

4.ª CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó pescados frescos ó salados.

Para evitar la defraudacion en esta clase, no se ha tenido presente que hay muchos que pertenecen á ella y sólo estan matriculados por una tienda ó puerta para vender carne, siendo así que matan considerable número de cabezas de ganado lanar y de cerda con destino á otros vendedores.

Almacenistas de muebles de lujo.

Figuran como evanistas no obstante que almacenan y venden muebles hechos por operarios de diferentes talleres que no les pertenecen.

Almacenistas de aceite y jabon.—Almacenistas de vino.

Aparecen muchos como taberneros y tenderos, sin haber notado la Administracion que el que vende por mayor y menor debe inscribírsele en la clase superior de almacenista.

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno.

Las empresas que ademas de contratar con los Ayuntamientos el servicio del alumbrado público, contratan tambien con particulares para el servicio de sus casas ó tiendas, deben satisfacer por ambos conceptos.

Maestros de coches.—Mercaderes de coches.

Se observa que hay poblaciones en que se construyen coches y no figuran en ellas contribuyentes de esta clase, sin duda por no haber talleres en que se construyan dichos carruajes por completo. Sin embargo no es disimulable que la Administracion haya dejado de investigar quienes son los vendedores para inscribirlos como mercaderes.

Mercaderes de relojes.

Hay muchos que siendo mercaderes de relojes, porque sin hacerlos los venden, estan matriculados en la clase inferior de relogeros, á la cual para los efectos de la ley pertenecen solamente los que los hacen ó componen.

5.ª CLASE.

Destajeros ó destajistas.

Los destajeros ó destajistas aparecen generalmente matriculados como maestros de obras y por lo tanto en clase mas baja que la que les corresponde.

Lonjas y tiendas de chocolate.

Hay el convencimiento de que no estan clasificadas las que existen, cuando es notorio que en las confiterías y aun en las tiendas de comestibles se vende chocolate.

Impresores ó dueños de imprenta.—Libreros con tienda.

Se cree que los dueños de imprenta con tienda de libros estan matriculados por un solo concepto,

sin haber depurado si ambas estan ó no en distintos edificios.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos, pañuelos, fajas, gorros y otros efectos semejantes.

El considerable número de contribuyentes que resultan por esta industria, hace presumir que no se han inspeccionado sus tiendas, en cuyo caso muchos de ellos que venden tejidos en blanco ó pintados figurarían en la 2.ª clase.

Paradores y posadas de carruajes.

Se hace necesaria la investigacion, porque de ella ha de resultar que han de pasar á esta clase una gran parte de los inscriptos en la de mesoneros.

Tenderos de especería.

Si se inspeccionan las tiendas que aparecen matriculadas como abacerías ó de aceite y vinagre, se hallarán muchas que deben pasar á esta clase por vender especias.

Tenderos de vinos generosos y licores.

A esta clase corresponden los fabricantes de licores que los venden por menor como generalmente lo hacen todos.

Tiendas de mercaderes de perfumería.

Son muchos los que se han inscripto en la clase de peluqueros, no obstante que venden objetos de perfumería.

6.ª CLASE.

Evanistas.

Hay en la clase de carpinteros un número considerable que son evanistas, porque trabajan en maderas finas.

Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Puede haber ocultacion en esta industria, si como se cree los tahoneros contribuyen solamente por el número de piedras de las tahonas y no lo verifican del horno de cocer pan.

Taberneros.

Se han matriculado como bodegoneros y no lo son, los que espenden vino para consumirlo fuera del bodegon ó figon.

7.ª CLASE.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.

En esta clase figuran muchos que deben ser comprendidos en las clases 2.ª y 5.ª, por vender géneros y efectos designados en las mismas. El sistema de categoría en los gremios debe contribuir á que no haya en las clasificaciones la tolerancia que pudo tenerse cuando era igual la cuota de los mercaderes.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas y mercados.

Es un error el haber comprendido en esta clase á los vendedores de bacalao que corresponden á la 3.ª (géneros ultramarinos).

Tiendas de cuchillería y navajas.

En esta clase se han comprendido algunas tiendas en que se vende quincalla, por no haberlas inspeccionado la Administracion.

8.ª CLASE.

Chalanes ó corredores de ganados.

En varios puntos se ha confundido á los tratantes en ganados con los chalanes ó corredores, no obstante que la industria es tan diferente como lo es la cuota á que respectivamente estan sujetos.

Puestos ó tiendas de paja y cebada y otras semillas.

La falta de investigacion ha dado lugar á que muchos especuladores eludan el estar inscriptos en su clase, valiéndose del medio de poner una tienda para la venta de paja y cebada ú otras semillas independientemente de vender por mayor.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Los hay que deben figurar en tiendas de quincalla, por no ser del Reino los objetos que venden.

Quitamanchas.

Los hay que deben considerarse en la clase de tintoreros.

TARIFA SEGUNDA.

Arrendatarios de puestos públicos, ó sea de rentas y arbitrios locales.

Se ha notado que á los arrendatarios ha dejado de imponérseles cuota en varias provincias por las tiendas ó puestos de venta que establecen, y deben pagarla independientemente del medio por ciento del valor de sus arriendos.

Galeras, mensajerías y carros de trasporte: maestros de postas ó personas particulares que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos y diligencias.

Se cree que hay ocultacion en los que ejercen estas industrias, y que la Administracion no ha puesto los medios para depurar la verdad: entre otros, el de haber reclamado de los Administradores de correos una nota de las caballerías contratadas para este servicio.

Navieros.

Para evitar ocultaciones han debido los Administradores reclamar de las Comandancias de marina una nota de los buques matriculados en ellas, con espresion del nombre de sus dueños y en su defecto de los fiadores, para en vista de este dato fijarles la cuota en la provincia marítima á que pertenezcan. Se cree que por no haber procedido así, se causan perjuicios á la Hacienda y á los interesados esponiéndoles á detenciones indebidas, como ha sucedido en varios puntos queriendo que los Capitanes de los buques justificaran tener satisfecho el subsidio.

TARIFA TERCERA.

Industrias lanar, linera, algodonera y sedera.

Gravando la contribucion sobre la clase y número de artefactos con que se ejercen estas industrias, ha debido la Administracion inspeccionar los establecimientos para depurar que las máquinas de hilar, telares y demas artefactos de que consten sufren la cuota señalada á cada uno.

Fábricas de hierro y talleres de construccion.

Sin embargo de que en las fábricas de fundicion hay generalmente talleres de construccion que deben pagar cuotas separadamente, y á pesar tambien de que hay establecimientos con distintos hornos para fundir en unos la mena y en otros el hierro, se observa por los resultados que ofrecen las matrículas que la Administracion ó no ha inspeccionado estas fábricas ó no les ha impuesto las cuotas á que están sujetas.

Fábricas de artefactos menores.

Casi todos los que ejercen esta industria venden por menor los objetos que fabrican ó con mas mano de obra que la de los telares, como sucede respecto de los tirantes y ligas á que se ponen broches y hebillas. En ambos casos debió inscribirse á los interesados en la clase 5.ª tarifa 1.ª, en vez de hacerlo por la tarifa de fábricas.

Fábricas de curtidos.

Las fábricas de curtidos en que se ejerce la industria por varios individuos que toman en arriendo las pilas ó localidades de que aquellas se componen, ha debido exijirles con separacion la cuota marcada á las tenerías, porque todos son fabricantes para el objeto de la imposicion y es indiferente que trabajen en establecimientos separados ó en uno solo que por ser grande permita ejercer su industria á distintos interesados cual si cada uno lo verificare en una tenería.

Fábricas de papel.

Gravando la contribucion sobre el número de cilindros y tinas, puede inferirse perjuicio á la Hacienda si la Administracion por sus agentes ó por medio de visitas de inspeccion no se asegura de que las relaciones de los interesados estan ajustadas á la verdad. En cada pila de las fábricas de papel contínuo funciona un cilindro, y conteniendo generalmente seis ú ocho pilas, ademas del cilindro que forma el papel, se advierte por las noticias reunidas la falta de investigacion, porque las cuotas impuestas no corresponden al número de aquellos.

Fábricas de aguardiente.

Los fabricantes que transportan de su cuenta el aguardiente ó lo embarcan buscando mercado para su venta en distinto punto ó poblacion que la en que tienen establecida la fábrica, han debido inscribirse para el pago del subsidio en la clase 1.ª de almacenistas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Es copia.=*Asprer.*

NÚMERO 796.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Con arreglo á lo que previene el artículo 1.º de la Real instruccion de 20 de julio último para llevar á efecto el Real decreto de 1.º del mismo que contiene las disposiciones de la ley y tarifas reformadas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el año de 1851; el dia 1.º del próximo noviembre ha de darse principio por esta Administracion á los trabajos para formar la matrícula general de esta capital.

Para que esto pueda tener efecto, todos los individuos que dentro del distrito municipal de dicha capital ejerzan alguna profesion, comercio, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las clases no agremiadas, presentarán en esta oficina precisamente antes del dia 8 de dicho noviembre segun se dispone en el artículo 54 del citado Real decreto, la declaracion duplicada de continuar en la misma clase en que se hallan comprendidos en la matrícula del corriente año, espresando en otro caso las alteraciones que hayan esperimentado; en la inteligencia que los que no las presenten en el plazo señalado, serán comprendidos en la misma clase que lo han sido en este año, sin oirles reclamacion alguna y sin perjuicio de proceder contra ellos en el caso de deber pagar mayor cuota.

En la declaracion constará el nombre del interesado, la calle y número de la casa en que vive, la industria y profesion que ejerce y la cuota que paga en el año corriente.

Igual declaracion presentarán todos los que hayan de dar principio á alguna de las industrias, profesiones &c. que quedan espresadas, omitiendo solamente lo respectivo á la cuota.

Las clases no agremiadas á que se refieren las anteriores prevenciones, son las siguientes:

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, censos, juros y otras rentas ó impuestos, y los corresponsales y comisionados de empresas ó bancos.—Arrendatarios de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo de cualquiera ramo provincial ó municipal.—Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasajes en los rios.—Contratistas generales ó parciales de efectos estancados.—Contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.—Alquiladores de caballerías.—Dueños ó encargados de establecimientos de baños minerales, termales ó frios.—Maestros de postas ó personas que tengan contratadas caballerías para el servicio de correos.—Mercaderes que recorren los pueblos, férias y mercados para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodon al por menor.—Molinos harineros.—Molinos maquileros.—Idem de represa ó cauce.—Paradas de caballos garañones.—Porteadores ó arrieros.—Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ú efectos.—Fábricas de jabon.—Tejares ó tejeras en que se fabrican tejas y ladrillos comunes.—Fábricas de velas de sebo.

Orense 17 de octubre de 1850.—*José María de Asprer.*

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

CLASES PASIVAS.

Por orden de la Direccion general del Tesoro de 9 del actual, se manda satisfacer la mensualidad de agosto último á los individuos que devengan haber, acordada en la distribucion de setiembre próximo pasado. Y habiéndose comunicado á esta Contaduría por el Sr. Gobernador de la provincia, queda abierto el pago desde el presente dia. Orense 18 de octubre de 1850.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.º B.º—El Gobernador, *I. Yañez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.